

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LOMA LINDA P.H.,
Demandado	SANDRA PATRICIA ARCE PORTOCARRERO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00531</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **CONJUNTO RESIDENCIAL LOMA LINDA P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA ARCE PORTOCARRERO**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del C.G.P:

- 1). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de enero de 2021, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de febrero de 2021, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
- 2). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de abril de 2021, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de marzo de 2021, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
- 3). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del del mes de enero de 2022, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de diciembre de 2021, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
- 4). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de abril de 2022, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de marzo de 2022, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.
- 5). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del del mes de enero de 2023, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para

el mes de diciembre de 2022, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

**6).** Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

**7).** De conformidad con el art. 48 de la Ley 675 de 2001, y dado el contenido de la certificación de la deuda aportado como título ejecutivo, allegará la parte demandante el acta de asamblea general de copropietarios donde se autorizó la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, como intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas.

**8).** Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

**9).** De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a la señora Arce Portocarrero, dicho e-mail.

**10).** Especificará de los bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares, en cuál de éstos se encuentran efectivamente inscritas las cuentas o productos financieros de la demandada SANDRA PATRICIA ARCE PORTOCARRERO, el número de éstas y la modalidad en que fueron constituidas (ahorros o corriente, cdt's, etc.), toda vez que el aportar tal información es carga que le corresponde únicamente a la parte ejecutante como interesada en que se embarguen o secuestren los bienes de la parte demandada. Art. 83 ibídem.

**11).** Indicará la razón en la que se funda para expresar que el domicilio de la demandada SANDRA PATRICIA ARCE PORTOCARRERO es en el municipio de Medellín, y radica la competencia de este asunto en esta Judicatura, teniendo en cuenta que según el ADRES – la demandada registra como

ubicación de afiliación en el Departamento de Antioquia - Envigado, que su lugar de votación es la ciudad de Palmira - Valle, y que los bienes de los cuales se pretende el cobro de las cuotas de administración es el Municipio de Sabaneta - Antioquia lo anterior de acuerdo con la previsión que se establece en el artículo 86 del C. G. del P. – *Sanciones por información falsa* -, en concordancia con el art 78 ibídem

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

10.

Firmado Por:  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ff3d526e77fed9e7e3a66c6e5561838bc7315740f520f6a6da1ea792b033b3**

Documento generado en 09/05/2023 07:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**